

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Once (2011)

RADICACIÓN	110013107010- 2011-00006-00
PROCESADOS	ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert" & FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
VICTIMAS	LEÓNIDAS MORENO TORRES
ORIGEN	FISCALIA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BUCARAMANGA N°7016
DECISION	SENTENCIA ANTICIPADA.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Procede el Despacho a emitir la Sentencia Anticipada que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 No. 7 de la Ley 599 de 2000) en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 Inciso 2º y 3º del Código Penal) del cual resultara víctima el señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales "**SINTRAPROACEITES**"^{1,2,3} no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.*

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No.4959 de Julio 11 de 2.008 prorrogado con el Acuerdo No.7011 de Junio 30 de 2.010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

¹ Folio 34 C.O.1.Certificación emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Procesamiento de Aceites y Vegetales SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto.

² Folios 36 a 40 C.O.1.Acta de Asamblea General Ordinaria No.51 SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto.

³ Folios 41 y 41 C.O.1.Resolucion No.004 de 1999.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:

ROBERTO PRADA DELGADO alias "**Robert**" identificado con la cédula de ciudadanía No.91.265.788 expedida en Bucaramanga (Santander), de género masculino, nacido el día 3 de marzo de 1969 en San Martín (Cesar), edad 42 años⁴, hijo de **ROBERTO PRADA GAMARRA** y **ANA DOLORES DELGADO**, padre de cinco (5) hijos; **BRIGITTE LIZETH, ERICK FABIÁN, JUAN FELIPE, VALENTINA** y **DANIELA**, grado de instrucción tercero de bachillerato en el Colegio Cooperativo Coomultrasan, quien se encuentra interno en la Cárcel de Modelo de Bucaramanga (Santander)⁵, actualmente a cargo de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 13 de Bogotá Radicado 831⁶.

Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en la diligencia de Indagatoria donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, con apariencia de edad de 45 años, color piel blanca, cabello corto ondulado, nariz recta, ojos negros, contextura gruesa, estatura aproximada 1.72m, vello abundante en antebrazos, nariz (sic) y barba rasurada.

FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "**Pecas**" identificado con la cédula de ciudadanía No.91.280.104 expedida en Bucaramanga (Santander), de género masculino, nacido el día 5 de agosto de 1971 en Rionegro (Santander), edad 39 años⁷, hijo de **HERMES ANTONIO GARCÍA** y **ZORAIDA VELANDIA**, casado y separado con **DIOSELINA ORTIZ GUTIÉRREZ** con quien procreo tres hijos; **EDITH JOHANNA, ANDRÉS FELIPE** y **JUAN CARLOS**, además con **ISABEL QUINTANILLA** es padre de cuatro (4) hijos quienes responden los nombres de **FELIPE, YEIMI, KATHERINE** y **SEBASTIÁN**, y su actual compañera sentimental es **SOR MARIBA MONOGA OJEDA** con quien tiene un hijo de nombre **JUAN JOSÉ**. Grado de instrucción quinto de primaria en la escuela de Fe y Alegría de Zapamanga, se encuentra interno en la Cárcel de Modelo de Bucaramanga (Santander)⁸ a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander).

⁴ Folios 22 y 23 C.O.2, Cartilla decadactilar de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

⁵ Folios 111 a 117 C.O.1.Indagatoria de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

⁶ Folio 24 C.O.1. Oficio 410 EPMS –BUC-DIR-AJUR-3230

⁷ Folios 20 y 21 C.O.2, Cartilla decadactilar de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

⁸ Folios 104 a 109 C.O.1.Indagatoria de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

Como rasgos morfológicos se trata de un hombre de 39 años de edad, cabello entrecano, delgado, de 1.65 m, de estatura, color trigueño, ojos oscuros, no usa barba ni bigote y de cabello corto, de conformidad con la información contenida en acta de la diligencia de Indagatoria.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, ó, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia⁹.

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación y Libertad Empresarial.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la

⁹ Diccionario Wikipedía (Español)

*especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de Julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **homicidio** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 7011 del 30 de Junio de 2010.*

*Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07 4082 del 22 de Junio de 2007- está dado "**por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado**".*

*En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se encontraba afiliado como Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES "SINTRAPROACEITES"**, conforme se desprende de lo establecido en la certificación obrante en el plenario¹⁰.*

SITUACIÓN FÁCTICA

*Los hechos tuvieron ocurrencia el día 13 de marzo de 1999, siendo aproximadamente las 5:00 P.M., a la altura del kilómetro 75 de la carretera que de Bucaramanga conduce al municipio de la Esperanza, en el sitio denominado La Loma, cuando **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se trasladaba de San Alberto (Cesar) a la ciudad de Bucaramanga (Santander), en un vehículo de servicio público, el cual fue interceptado por varios hombres que se movilizaban en un campero, quienes luego de intimidar a los pasajeros procedieron a darle muerte al sindicalista con múltiples impactos de armas de fuego que le provocaron su*

¹⁰ Folio 34 C.O.1.Certificación emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Procesamiento de Aceites y Vegetales SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto.

deceso de manera instantánea.

*Aunque en principio los medios de conocimiento insinuaban la responsabilidad de los grupos paraestatales imperantes en la región como los responsables del hecho luctuoso, solo se pudo probar tal hipótesis posteriormente, cuando en informe de policía se conoció de la versión que rindiera el postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, donde indicaba que la orden de ultimar al sindicalista había emanado de **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa o Rafael"**, quien en entrevista con los funcionarios investigadores, reveló su voluntad de allanarse a los cargos con la intención de someterse a la figura de Sentencia Anticipada.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez remitidas las diligencias preliminares por parte del Inspector de Policía de La Esperanza (Norte de Santander), es efectuada la asignación correspondiente el 10 de mayo de 1999, quedando responsable de la actuación la Fiscal 4º Delegada del Grupo de Delitos contra la Vida, quien profiere Resolución de Apertura de Investigación Previa¹¹ con el fin de establecer el móvil de los hechos y los responsables del mismo, ordenando para el efecto la práctica de varios medios probatorios. Luego de unos esfuerzos investigativos el 27 de febrero de 2000 profiere Resolución¹² mediante la cual suspende y archiva las diligencias.

El 15 de diciembre de 2008 el Fiscal General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales varía la asignación de la investigación¹³, invistiendo al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bucaramanga para continuar con la investigación. El día 21 de diciembre se practica una inspección judicial al radicado¹⁴ y el día 23 de ese mismo mes y año la jefe de la Unidad Nacional de

¹¹ Folio 27 C.O.1. Resolución de Apertura de Investigación Previa.

¹² Folio 44 C.O.1. Resolución mediante la cual se suspende y archiva la investigación.

¹³ Folios 48 y 49 C.O.1. Resolución No. 0-7436de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual varía la asignación y designa el conocimiento de la investigación al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la UNDH-DIH de Bucaramanga.

¹⁴ Folio 45 C.O.1. Diligencia de Inspección Judicial a la Radicación No. 39501.

Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determina la asignación al Fiscal 79 Especializado para que asuma el conocimiento de la investigación¹⁵.

El día 2 de marzo de 2009, se avoca conocimiento por parte del Instructor y se ordena la práctica de varios medios probatorios¹⁶; como la entrevista a la conyugue del sujeto pasivo, el traslado a la sede de la organización sindical, la entrevista al conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima mortal el día de los hechos, la obtención de los órdenes de batalla de los grupos armados al margen de la ley operantes en la región, la entrevista con compañeros laborales del occiso y las demás que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Mediante informe de Policía Judicial¹⁷, los funcionarios investigadores ponían en conocimiento sobre las entrevistas logradas a varios miembros del sindicato quienes desconocían acerca de la identidad de los autores del execrable crimen, pero coincidían en afirmar sobre los actos intimidatorios que el Grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia ejercía sobre esa Organización Laboral.

*Posteriormente el 4 de mayo de 2010, los miembros de Policía judicial informaban¹⁸ acerca de la entrevista lograda al conductor del vehículo de servicio público donde se movilizaba la víctima, y sobre información referente a la versión del Postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, quien se atribuyo su participación en el hecho criminal por órdenes del Comandante Paramilitar **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa o Rafael"**, y donde además indicó que **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO alias "Jerry"** y otros dos individuos también habían participado, además de señalar al paramilitar **ROBERTO PRADA DELGADO** como conocedor de los mismos.*

*Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2010¹⁹, el Fiscal de Conocimiento ordena ubicar y entrevistar a **FELIPE GARCÍA VELANDIA, ROBERTO PRADA DELGADO, WILSON POVEDA CARREÑO** y **JAIME HERNÁNDEZ***

¹⁵ Folio 46 y 47 C.O.1. Resolución No. 000822 mediante la cual se determina el conocimiento de la investigación en cabeza del Fiscal 79 Especializado.

¹⁶ Folio 50 C.O. 1. Resolución de 02 de marzo de 2009.

¹⁷ Folios 51 a 53 C.O.1 Informe de Policía Judicial No.251.

¹⁸ Folios 55 y 56 C.O.1 Informe de Policía Judicial No. 579.

¹⁹ Folio 245 a 252 C.O.1. Resolución de 9 de noviembre de 2010.

GALEANO y solicita a la Fiscalía 35 de Justicia y Paz delegada ante el Tribunal de Bucaramanga remitir la versión rendida por **GARCÍA VELANDIA** el 26 de octubre de esa misma anualidad.

Con fecha de 24 de noviembre de 2010, el equipo investigador presenta un nuevo informe²⁰ donde indican que lograda entrevista con **ROBERTO PRADA DELGADO** manifestó que aceptaba el crimen por línea de mando como quiera que para la fecha de los hechos fungía como comandante máximo del grupo que cometió el crimen, a su vez indicaba en escrito que **FELIPE GARCÍA VELANDIA** reconocía el hecho por participación directa, y ambos coincidían en informar que **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa o Rafael"**, comandaba la facción perpetradora que hizo parte del operativo que acabará con la vida del líder sindical, además de señalar a otras personas como responsables del hecho.

El 26 de noviembre de 2010, el Fiscal de conocimiento profiere Apertura de Instrucción²¹ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir con Fines de Paramilitarismo, y ordena escuchar en indagatoria a **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y libra despacho comisorio para escuchar en injurada a **WILSON POVEDA CARREÑO** quien se encuentra recluso en Barranquilla. El 10 de diciembre de ese año es escuchado en indagatoria **WILSON POVEDA CARREÑO**²² asistido por su defensor, una vez surtido el interrogatorio al imputársele los cargos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir los acepta de manera libre y voluntaria señalando su voluntad de acogerse a la figura se sentencia anticipada.

De procedencia de la Fiscalía 34 Delegada ante la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz es adosado el expediente con el relato del postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA**²³, en el cual revela detalles de su participación en el hecho criminoso y denuncia la coparticipación de otras personas.

El día 25 de enero de 2011 el director de la Etapa Instructiva profiere

²⁰ Folios 60 a 61 C.O.1. Informe de Policía Judicial No. 216.

²¹ Folios 62 a 63 C.O.1. Resolución que ordena Apertura de Instrucción.

²² Folios 79 a 84 C.O.1. Indagatoria de **WILSON POVEDA CARREÑO**.

²³ Folios 86 y 87 C.O.1. Versión en Justicia y Paz del postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

*Resolución de Situación Jurídica²⁴ del imputado **WILSON POVEDA CARREÑO** imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de Homicidio Agravado.*

*El 27 de enero es recepcionada la indagatoria de **FELIPE GARCÍA VELANDIA²⁵** representado legalmente por su defensora **DAREN JULIANA LEÓN LOZADA**, y quien luego de indicar como el Comandante Militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa o Rafael"**, el día de los hechos los recogió en un campero de marca Wrangler junto con **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO alias "Jerry"**, **WILLIAM RAMÍREZ GONZÁLEZ alias "Simpson"**, **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"**, y le dieron alcance al vehículo de servicio público donde se desplazaba el sindicalista **LEÓNIDAS MORENO TORRES** para finalmente ultimarlos. Al imputarle los cargos de Homicidio Agravado indica su voluntad de acogerse a sentencia anticipada con el fin de favorecerse de los beneficios legales que esta figura implica.*

*El 31 de enero es celebrada la injurada de **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert o Junior"**²⁶, estuvo representado por el defensor de oficio **ABEL MENESES GALVIS**, en esta diligencia indico que aunque no participo en los hechos acepta su responsabilidad en los mismos como quiera que era el Comandante de esa Organización, y que en la reconstrucción de los hechos sus subalternos **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafael o Rafa"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, le habían informado que de él provenían tales ordenes, por tal motivo se allanaba a los cargos . Al imputársele las conductas de homicidio agravado y concierto para delinquir acepto los mismos y exteriorizo su intención de acogerse a sentencia anticipada.*

*El 31 de enero de la anualidad que avanza mediante resolutivo es adicionada²⁷ a la situación jurídica de **WILSON POVEDA CARREÑO**, el cargo de Concierto Para Delinquir Agravado.*

²⁴ Folios 93 a 99 C.O.1. Resolución mediante la cual se resuelve la situación jurídica de **WILSON POVEDA CARREÑO**.

²⁵ Folios 104 a 109 C.O.1. Indagatoria de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

²⁶ Folios 111 a 117 C.O.1. Indagatoria de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

²⁷ Folios 120 a 122 C.O.1. Resolución mediante la cual se adiciona el cargo a la situación jurídica de **WILSON POVEDA CARREÑO**.

*El Delegado Fiscal con fecha de 1° de febrero de 2011, resuelve la situación jurídica de **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**²⁸, imponiendo para el primero de los mencionados medida de aseguramiento intramural por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado como autor mediato, y para el segundo similar medida pero únicamente por el delito de homicidio agravado como coautor, por cuanto se indico en la parte considerativa de esa providencia que existía una condena emitida en el radicado 243 por la conducta contra la seguridad pública, motivo por el cual no se le enrostraría nuevamente a fin de no vulnerar principios universales del debido proceso. Los procesados fueron notificados en legal forma de esta decisión²⁹, y se dejo constancia de la ejecutoria sin que se hubiera hecho uso de los recursos ordinarios³⁰.*

*El 3 de marzo se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada³¹ por parte de **ROBERTO PRADA DELGADO** quien fue asistido en esa diligencia por el doctor **ABEL MENESES GALVIS** a quien se le indilga en la misma el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir, y de manera libre consiente y voluntaria aceptó los cargos formulados, aduciendo que la muerte del sindicalista fue a causa de la comprobación de vínculos del dirigente sindical con organizaciones subversivas, añadiendo que se acogía a sentencia anticipada y al principio de favorabilidad y a las rebajas de pena por confesión. En la misma fecha se lleva a cabo similar diligencia a **FELIPE GARCÍA VELANDIA** quien fue asistido por el mismo profesional y se le enrostró el delitos de Homicidio Agravado, el acriminado aceptó los cargos solicitando igualmente las rebajas de ley por el sometimiento a sentencia anticipada y por confesión, agregando que fue él la persona que esclareció el hecho criminal en las audiencias de Justicia y Paz³².*

*Mediante resolutivo de la misma fecha³³ el Fiscal ordena remitir el diligenciamiento a los Jueces Penales del Circuito Especializado del Programa O.I.T., y dispuso la Ruptura de la Unidad Procesal para continuar el diligenciamiento en contra de **WILSON POVEDA CARREÑO**.*

²⁸ Folio 43 C.O.3. Resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica a **ROBERTO PRADA DELGADO** y a **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

²⁹ Folios 139 C.O.1. Notificación personal de los sindicados **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **ROBERTO PRADA DELGADO**.

³⁰ Folio 147 C.O. 1. Constancia de ejecutoria.

³¹ Folios 157 y 158 C.O.1. Acta de Formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

³² Folios 159 y 160 C.O.1. Acta de Formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

³³ Folio 162 C.O.1. Resolución de 03 de marzo de 2011.

Mediante informe de Policía Judicial³⁴ con fecha de 11 de marzo de la anualidad que avanza informan acerca de la identidad de varios alias mencionados y proporcionan mayor información acerca de; **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO alias "Jerry"**, **LUIS ENRIQUE GARCÍA VELANDIA alias "Frijolito"**, **REINALDO CORONADO REMOLINA alias "Carlos"** y **WILLIAM RAMÍREZ GONZÁLEZ alias "Simpson"**.

El día 14 de marzo del presente año, es llevada a cabo la audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada a **WILSON POVEDA CARREÑO**³⁵ quien estuvo asistido por un profesional del derecho, al enrostrársele el cargo de homicidio agravado asintió su responsabilidad al mismo aceptando el cargo imputado. Posteriormente mediante providencia de cúmplase³⁶ es remitido el diligenciamiento a la secretaria común para estos Juzgados y decreta la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO, LUIS ENRIQUE GARCÍA VELANDIA** y **REINALDO CORONADO REMOLINA**.

Dando continuidad a la investigación, el 16 de marzo el fiscal de conocimiento ordena materializar la vinculación de **HERNÁNDEZ GALEANO, GARCÍA VELANDIA** y **CORONADO REMOLINA** mediante diligencia de indagatoria y ordena librar las órdenes de captura correspondientes³⁷.

El expediente se incorporan las anotaciones sobre antecedentes penales emitidas por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS³⁸ de cada uno de los encausados, registrando para **ROBERTO PRADA DELGADO** una sentencia condenatoria dentro del proceso 2005-00107 por uso de documento falso y varias anotaciones comunicando medida de aseguramiento, respecto de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** a quien le reportan una sentencia condenatoria dentro del proceso 2003-0340 por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y tentativa de homicidio entre otras anotaciones.

³⁴ Folios 164 a 166 C.O.1. Informe de Policía Judicial No.145.

³⁵ Folios 176 y 177 C.O.1. Acta de Formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de **WILSON POVEDA CARREÑO**.

³⁶ Folio 178 C.O. 1. Resolución de 16 de marzo de 2011.

³⁷ Folios 180 y 181 C.O. 1. Resolución de 16 de marzo de 2011.

³⁸ Folios 182 a 187 C.O. 1. Informe sobre antecedentes DAS.

La Fiscalía profiere providencia ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T., como quiera que **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** suscribieron acta de formulación de cargos y se acogieron a sentencia anticipada, así mismo dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal para continuar el diligenciamiento contra **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO, LUIS ENRIQUE GARCÍA VELANDIA** y **REINALDO CORONADO REMOLINA**.

Con fecha de radicación de 13 de abril de 2011, son remitidas al Centro de Servicios para estos Despachos Judiciales las diligencias seguidas contra **WILSON POVEDA CARREÑO, FELIPE GARCÍA VELANDIA** y **ROBERTO PRADA DELGADO**³⁹, una vez efectuado el correspondiente reparto es remitido a este Despacho Judicial el día 14 de abril de la anualidad que avanza⁴⁰, con fecha de 25 de abril se avoca⁴¹ conocimiento de la causa respecto de **PRADA DELGADO** y **GARCÍA VELANDIA** por la comisión de las conductas de Homicidio Agravado y Concierto Para delinquir Agravado, ordenando solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil allegar copias de las Cartillas Decadactilares de los Procesados a efectos de establecer la plena identidad de los mismos, y se abstuvo de avocar conocimiento respecto de **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa o Rafael"** quien acepto los cargos frente al delito de Homicidio Agravado (Artículos 323 y 324 numeral 7º del decreto 100 de 1980 aplicándose por favorabilidad lo estatuido en los Artículos 103 y 104 numeral 7º de la ley 599 de 2000), delito éste de competencia para el caso específico del Juzgado 56 Penal del Circuito OIT, por lo que se dispuso remitirlo a tal Dependencia Judicial.

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente, se observa que contra el encartado **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** existe una sentencia condenatoria en su contra por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dentro del Radicado 68001310700220030024300 encontrándose la actuación en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, por lo que previendo tal situación se dispuso requerir a estas dos dependencias judiciales allegar copia de las sentencias de

³⁹ Folio 1 C.O.2. Oficio remitario No. 21.5

⁴⁰ Folio 3 C.O.2. Oficio No. 00528.

⁴¹ Folios 4 y 5 C.O.2. Auto donde se avoca conocimiento del proceso por parte del Juzgado 10º Penal Especializado de Bogotá D.C.

primera y segunda instancia certificando los delitos sancionados y las fechas de ejecutoria del cierre de la investigación y del fallo condenatorio⁴². Se adjunta a la actuación copia de la Sentencia Anticipada formulada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en contra de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** como responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio, Concierto Para delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego a trescientos sesenta y cuatro (364) meses de Prisión y Multa de Mil Setecientos Cincuenta (1750) Salarios Mínimos Legales Mensuales por hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2002.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por los hechos donde perdiera la vida el ciudadano **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, y en atención a lo manifestado por los aquí vinculados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert y/o Junior**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**" en diligencia de indagatoria⁴³ ambas rendidas ante la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), donde los Procesados una vez relatado los hechos y exteriorizado su responsabilidad en los mismos, de manera libre, consciente y voluntaria manifestaron su interés de acogerse al beneficio de la figura de Sentencia Anticipada. El ente instructor programó las diligencias de formulación, verificación y aceptación de cargos, las cuales se efectuaron el día 3 de marzo de 2011, **ROBERTO PRADA DELGADO** aceptó su responsabilidad al ostentar la jefatura máxima de la Organización Criminal, por lo que admitió la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 No 7° del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Inciso 2° y 3° de la Obra Penal) por su calidad de director de la Organización Delictiva, manifestando que aceptaba los cargos como jefe máximo de esa facción criminal, por lo que se acogía a sentencia anticipada, al principio de favorabilidad y a las rebajas por confesión.

A su turno el Procesado **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, al endilgársele similares

⁴² Folio 7 C.O.2. Auto de sustanciación de 26 de abril de 2010.

⁴³ Folios 104 a 109 C.O.1. Indagatoria de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** y Folios 111 a 117 C.O.1. Indagatoria de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

*conductas delictivas, aceptando los cargos enrostrados solicitó se le hicieran las rebajas pecuniarias establecidas en la Ley por su sometimiento y asentimiento a los cargos esgrimidos y por su confesión, acotando que por su causa se esclareció el crimen, al confesarlo en los Tribunales de Justicia y Paz. No obstante de ser conjuntamente asistidos los Procesados por el mismo defensor, doctor **ABEL MENESES GALVIS**, no se refleja manifestación alguna de este profesional en la diligencia.*

Una vez revisadas las actas, observa el Despacho que se guardaron las ritualidades jurídicas establecidas, se respetaron los principios del debido proceso y demás garantías a los aquí encartados, y se puede evidenciar que sus manifestaciones provienen de la exteriorización de sus voluntades de acogersen a los beneficios de la figura de Sentencia Anticipada, y las mismas fueron libres y voluntarias, imprimiéndole al acto la legalidad necesaria para poder proferir la sentencia condenatoria anticipada correspondiente.

*No obstante lo anterior, y una vez fue allegado al expediente copia de la Sentencia Anticipada proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga proferida el 11 de noviembre de 2003 contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA** como responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio, Concierto Para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego condenándosele a trescientos sesenta y cuatro (364) meses de Prisión y Multa de Mil Setecientos Cincuenta (1750) Salarios Mínimos Legales Mensuales, por su responsabilidad en los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2002. En aras a mantener el respeto a las garantías penales internacionalmente reconocidas específicamente en lo atinente a la doble incriminación (Nom Bis In Idem), este Operador Judicial se abstendrá de condenarlo por el delito de Concierto para Delinquir, como quiera que ya fue sentenciado en esa pretérita oportunidad como se explicara más adelante.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tendrá en cuenta que lo aceptado por los Procesados es la

responsabilidad penal, renuncian al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de Julio 16 de 2.002, radicado 14862, M.P. Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda, respecto del control de legalidad que debe efectuarle el Juez al acta de formulación de cargos acotó:

No se discute que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, pero esta facultad no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos: (1) Determinar si el acta es formalmente válida; (2) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; (3) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y (4) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta. También ha precisado que el procedimiento a seguir cuando advierte que el acta no cumple estas condiciones, es la nulidad, para que el fiscal repita la diligencia en los términos indicados por el Juez, y que una vez corregidos los yerros, debe dictar sentencia de conformidad con los cargos (Cfr. Casación de 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Calvete Rangel).

Revisadas las Actas de Formulación de cargos incursas en la presente actuación, se verifica el cumplimiento de las formalidades legales del Artículo 40 de la Ley 600 de 2.000 y las establecidas jurisprudencialmente, en cuanto la oportunidad de las solicitudes de aceptación de cargos las cuales se hicieron posteriormente a las indagatorias asistidos por sus defensores y antes del cierre de la investigación, explicándose por el ente instructor los hechos facticos y jurídicos de manera detallada, operando así un marco de congruencia entre el acto acusatorio y el proferimiento del fallo.

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, como lo son la vida y la integridad personal en lo atinente a la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y de la afectación a la Seguridad Pública respecto del **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.*

*En razón a lo anterior se procederá al análisis de cada una de las conductas enrostradas y aceptadas por los aquí Procesados **ROBERTO PRADA GALEANO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**:*

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Dentro del ordenamiento penal existe una normativa dirigida a proteger el bien jurídico de la Vida y la Integridad Personal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos, y en especial el de la vida, por esta razón los Estados han promulgado diversas normas de carácter general y de carácter imperativo procurando su protección, y a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 6º se contempla la protección de dicho derecho por parte de la normativas internas de los países miembros. En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 refuerza su ámbito de protección y respeto.

El Régimen Interno está fundamentado dentro de un Estado Social de Derecho, por consiguiente las autoridades de la República como regla general están instituidas para la protección de las personas (art. 2º Constitucional), es por ello que el Legislador en aras de propender la efectiva protección de la vida y la integridad de las personas, ordenó que cualquier trasgresión injustificada contra el derecho inherente a la vida fuera objeto de sanción penal, y como consecuencia, estableció una política criminal compuesta de diferentes circunstancias de agravación que incrementan la sanción a quienes transgredan tales disposiciones, buscando salvaguardar las garantías consagradas.

En desarrollo del principio de libertad probatoria se debe tener en cuenta las pautas que nuestra legislación consigna y orienta como son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, además el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, respetando los derechos fundamentales, como lo promueve el Artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert y/o Junior**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**" están demostradas con los medios probatorios recaudados, que se reseñan a continuación:*

1. *Acta de Levantamiento de Cadáver⁴⁴ correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES** en el cual se hace una descripción de setenta y un diferentes heridas encontradas en diferentes partes de su cuerpo y principalmente en la cabeza, en igual forma se describe los objetos encontrados en la escena del crimen tales como vainillas percutidas y proyectiles sin disparar, documento este que se halla suscrito por el Inspector Municipal de Policía de La Esperanza Norte de Santander **HERNÁN JOSÉ PABÓN TORRADO**.*

2. *Acta de Inspección Ocular⁴⁵ en la cual se deja constancia de las diferentes heridas encontradas en el Cadáver de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** y advierte que esta persona se trasladaba de San Alberto (Cesar) a la Ciudad de Bucaramanga (Santander), en el vehículo de placas UUU-014, conducido por **LUIS ENRIQUE FONTECHA**, quien afirmó que un vehículo tipo campero les cerró el paso y que los sujetos que allí se transportaban, procedieron a intimidar a los pasajeros y a darle muerte a al sindicalista.*

3. *Plano de ubicación del cadáver en el lugar de los hechos⁴⁶, donde diagramáticamente se ilustra acerca de la posición del cadáver en el sitio de los hechos y la posición de las vainillas y proyectiles encontrados.*

4. *Plano anatómico sobre la descripción de las heridas en el cadáver⁴⁷, donde se ilustra acerca de las diferentes heridas encontradas en el cadáver.*

5. *Certificado de Defunción No. 1213253⁴⁸ donde se indica el 13 de marzo de 1999 como la fecha de la muerte de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.*

6. *Acta de Necrodáctilia correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES**⁴⁹.*

⁴⁴ Folio 2 Cuaderno 1 - Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

⁴⁵ Folios 3 y 5 Cuaderno 1 - Acta de Inspección Ocular.

⁴⁶ Folio 9 Cuaderno 1. Plano de la ubicación del cadáver en el sitio de los hechos.

⁴⁷ Folio 9 Cuaderno 1. Plano anatómico descripción de las heridas en el cadáver.

⁴⁸ Folio 17 Cuaderno 1 – Certificado de Defunción de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

⁴⁹ Folios 19 a 21 Cuaderno 1 – Acta de Necrodáctilia de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

7. Diligencia de Necropsia⁵⁰ donde a manera conclusiva indica que la muerte de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda producida por lesiones en cráneo, pulmones e hígado, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, quienes tuvieron un efecto de naturaleza mortal, documento este suscrito por el médico legista **LUIS EDUARDO MELÉNDEZ BERROCAL**.

Así entonces, resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorios relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad del ciudadano **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, de manera violenta.

Como quiera que en la fuente de la investigación se indicó por parte de los Procesados que la motivación del crimen se originó en el hecho de la supuesta colaboración del sindicalista **MORENO TORRES** con grupos subversivos, pues tanto **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "Robert" como **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas" en sus distintas salidas procesales no escatimaron argumentos para asegurar que la razón del crimen era la simpatía de la víctima con un grupo ultra izquierdista, sin embargo pese a tales señalamientos, en el paginario no se encuentra un solo medio probatorio que permita sospechar en la veracidad de tal afirmación. En injurada **PRADA DELGADO** indico que al hoy occiso se le había efectuado por parte de alias "Palizada" una investigación de donde se infería tal acusación, en contraste con una posterior versión en la cual advirtió que el conocimiento de tal situación lo había logrado a través de la reconstrucción de los hechos con base en las versiones de **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "Rafael y/o Rafa" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "Pecas", se puede entrever que existe divergencia en el contenido de sus dichos, además el plenario carece de prueba directa o indiciaria que permita dar credibilidad a tales señalamientos.

Por el contrario, en ejercicio de análisis de las pruebas recaudadas dable es inferir que la verdadera motivación del crimen fue la calidad de la víctima como sindicalista, pues en consideración a la entrevista obtenida por los miembros de

⁵⁰ Folios 24 a 26 Cuaderno 1 – Diligencia de Necropsia de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

*Policía Judicial⁵¹ con **ORFILIA PALACIO TUBA, VÍCTOR MANUEL SILVA y RAFAEL ANTONIO SOLANO ANAYA**, compañeros sindicales de la víctima, quienes indican que antes de la muerte de **MORENO TORRES**, fue asesinado el también agremiado sindicalista **JAIRO CRUZ**, y posterior a la muerte del sujeto pasivo de esta investigación, ocurrió la muerte violenta de **PEDRO ROJAS**, agregaron que el Grupo Ilegal de Autodefensas en diferentes oportunidades había manifestado el rechazo en el funcionamiento de la Organización Sindical en esa región del país, inclusive circularizaron panfletos donde los declaraban a miembros sindicales objetivo militar, y tal situación de hostigamiento solo cesó, cuando varios líderes sindicales se reunieron con **alias "Rafael"**, quien propuso a cambio de respetarles sus vidas, una suma de dinero como "aporte a la causa". Las anteriores manifestaciones merecen la credibilidad del Despacho, pues son congruentes entre si y están desprovistas de cualquier interés o ánimo para afectar los intereses de los Procesados, pues no puede pasar desapercibido que tales relatos fueron logrados antes de la vinculación a la investigación de los aquí vinculados.*

Como quiera que dentro de la presente providencia se han hecho y se harán alusión a informes de policía, necesario resulta aclarar que su análisis se hará tomando en consideración lo prescrito en el Artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), es decir que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia⁵² formativamente demuestra que si la Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se hace referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos.

En cuanto al agravante imputado en el pliego de cargos respecto del delito de Homicidio, que se haya contenido en el Artículo 104 numeral 7º rotulado como

⁵¹ Folios 51 a 53 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 251.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."

COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD, O APROVECHÁNDOSE DE ESA SITUACIÓN, el cual sugiere la creación dolosamente erigida o aprovechada por el agente para matar con ventaja, sin riesgo para sí, y en circunstancias en que la víctima se vea indefenso o no pueda oponerse. La razón para agravar el reato contra la vida por dicha circunstancia, es además de la perversidad demostrada por el victimario, el ejecutar un acto que imposibilita al agredido el rechazo del injusto acometido contra su vida, situación que coloca al homicida en situación de ventaja o seguridad. De otra parte, es necesario que el agente ponga a la víctima en situación de indefensión o actúe aprovechándose de esta situación, es decir que mediante una actividad propia o de terceros, disminuya las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, para arrebatar la vida con el menor riesgo posible, pero no es necesario que con el ataque se anule totalmente la posibilidad de defensa, basta con que se le reduzca de manera sustancial, es precisamente la conjunción de estos elementos por los cuales se le agrega un desvalor jurídico a la conducta agravando su punibilidad.

Por su parte ha señalado la Corte:

“No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo – pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito”⁵³.

En el caso concreto dable es inferir, que mientras **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se dirigía a su destino, lejos estaba de imaginarse que en el camino de manera intempestiva iba a ser interceptado por quienes posteriormente serian sus homicidas, es decir transitaba en forma desprevenida, desarmado y por consiguiente no se encontraban en condiciones de repeler ningún ataque en su contra, y menos cuando sus agresores lo superaban en número y en armas como lo dio a conocer el conductor del vehículo **LUIS ENRIQUE**

⁵³ Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

FONTECHA FONTECHA⁵⁴.

*Además, de lo arrimado al plenario se ha podido establecer que el sujeto pasivo de la acción no pudo evadir la conducta criminal, pues carecía de cualquier tipo de arma que le permitiera ponerse en paridad contra el ataque impetrado, y a pesar de ir acompañado con otros pasajeros, nótese que los mismos fueron fácilmente intimidados debido a lo súbito de la acometida, no pudieron emprender actividad distinta a permanecer en el vehículo, mientras que los perpetradores sometían y obligaban a descender del automotor a **MORENO TORRES** para inmediatamente proceder a masacrarlo de manera vil y despiadada, mediante disparos a "quema ropa". El acto homicida estuvo caracterizado por su exceso de crueldad, pues en el acta de levantamiento del cadáver y en la necropsia respectiva, se evidencia que la víctima fatal fue objeto de múltiples impactos de arma de fuego en su gran mayoría en la cabeza, para un total de 71 heridas en todo su cuerpo, lo que denota un acto de total brutalidad.*

*La sinopsis fáctica atrás planteada indica una conducta planeada y programada para asegurar la comisión del delito sin riesgo de ser expuestos los victimarios, pues, remontándonos a lo dicho por el Procesado **GARCÍA VELANDIA**, nótese que él junto con otro ejecutor montaron guardia, mientras que el restante del comando se aparejo a los costados del vehículo sometiendo a sus tripulantes, mientras que otro se dispuso a hacer descender del vehículo a la víctima, para ejecutarlo sin gracia de juicio. Ahora bien, es de advertir que la víctima mortal contaba solo con unos pocos días de posesión en el cargo de Presidente de la Organización Sindical, y de lo que se ha podido concluir con base en los elementos probatorios arrimados que no hubo una amenaza directa y personal que lo pusieran en aviso sobre el riesgo que corría, lo que confirma que el ataque fue sorpresivo, sin dejar al azar ningún elemento, a fin de que se consumara exitosamente el operativo, como en efecto se dio colocando a la víctima en imposibilidad de defensa, valiéndose de la sorpresa en instantaneidad de la acción delictiva.*

En esta forma se haya probada la causal de agravación formulada por el ente

⁵⁴ Folios 28 y 29 y 79 a 84 Cuaderno 1 – Declaración de **LUIS ENRIQUE FONTECHA FONTECHA**.

*Fiscal a los Procesados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**".*

*En lo atinente al aspecto subjetivo del punible, esto es la responsabilidad, que recae en cabeza de los acusados **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, se cuenta con los siguientes medios probatorios que los incriminan:*

*De manera primigenia se supo de la versión que rindiera el postulado **FELIPE GARCÍA VELANDIA** ante los Tribunales de Justicia y Paz, conocimiento este que fue incorporado al expediente mediante Informe de Policía Judicial⁵⁵ donde se indica que **alias "Pecas"** se encontraba en San Alberto (Cesar), y recibió la orden del comandante de las Autodefensas llamado con el alias de "**Rafa o Rafael**", de asesinar al señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES** presidente del Sindicato de Proaceites, la orden era interceptarlo en el taxi donde se desplazaba la víctima por el sector del municipio de La Esperanza, y refirió que en el crimen había participado **WILSON POVEDA** alias "**Rafael**" y **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO** alias "**Jerry**", y otras dos personas de las cuales no suministro información en esa oportunidad, pero agregó que los hechos relatados podrían ser ratificados por **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert**".*

*Mediante entrevista a **PRADA DELGADO** y **GARCÍA VELANDIA** contenida en informe de Policía Judicial⁵⁶, revelaron que se encontraban postulados a la Ley de Justicia y Paz, donde reconocieron los hechos. **Alias "Robert y/o Junior"** indicó en esa oportunidad que se responsabilizaba del crimen del sindicalista por Línea de Mando, mientras que **alias "Pecas"** sostuvo que se responsabilizaba del mismo por participación directa, por cuanto hacia parte del comando que intercepto el vehículo y que de manera inmediata procedieron a eliminarlo. Coincidieron en afirmar que el grupo de autodefensas que cometió el homicidio estaba directamente bajo el mando de **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa y/o Rafael**", quien también participó de manera directa en la acción e igualmente **JAIME HERNÁNDEZ GALEANO** alias*

⁵⁵ Folios 55 a 56 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 579.

⁵⁶ Folios 60 a 61 Cuaderno 1 – Informe Policía Judicial No.216.

"Jerry" y dos personas más que delatarían en diligencia de declaración ante el Fiscal competente.

Una vez lograda la indagatoria de **WILSON POVEDA CARREÑO**⁵⁷, respecto de **PRADA DELGADO** indicó que era el comandante general de esa zona y que era autónomo y fungía como su superior inmediato, al referirse a los hechos materia de investigación sostuvo que para la fecha se encontraba en el corregimiento La Llana de San Alberto (Cesar), y que la orden de asesinar al líder sindical la había emitido el comandante **ROBERTO PRADA** por que la víctima hacia parte del Grupo Subversivo EPL y que había que darle de baja por cuanto se estaba reuniendo con **Alias "El Nene"** miembro de la facción ultra izquierdista quien además comandaba ese grupo en esa zona del país, agregó que cuando su objetivo estaba por abordar el vehículo que lo transportaría a Bucaramanga, recibió una llamada donde le informan de su ubicación, por lo que organizó el operativo con los alias **"Frijolito"**, **"Simpson"**, **"Jerry"** y en San Alberto recogió a **REINALDO CORONADO LÓPEZ alias "Carlos"** y a **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, y dio inicio a la persecución del automóvil de servicio público dándole alcance hasta el sitio denominado El Contadero cerrándole el paso con el vehículo campero donde se movilizaban, intimidaron a los tripulantes del automotor haciendo descender a **LEÓNIDAS MORENO**, procediendo a darle muerte dejándolo tirado en la cuneta a la orilla de la carretera, en su relato delato a un funcionario de Indupalma conocido como **"Memo"** quien al parecer colaboraba con la Organización Criminal, y atino a decir que las armas utilizadas en la comisión del crimen eran pistolas calibre 9 m.m.

El relato de **POVEDA CARREÑO** se ajusta a lo vertido en la declaración por parte del conductor de vehículo de servicio público **LUIS ENRIQUE FONTECHA**⁵⁸ y ⁵⁹ quien en tal situación se convirtió en testigo directo de los hechos, y al comparar su versión con la del confeso, armoniza en la forma en que se desarrollaron los luctuosos hechos donde le fue arrebatada la vida de manera inmisericorde a **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, es por ello que al analizar en forma comparativa el relato de uno de los victimarios, cual es **alias**

⁵⁷ Folios 79 a 84 Cuaderno 1 – Declaración de **LUIS ENRIQUE FONTECHA**.

⁵⁸ Folios 55 y 56 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No.579.

⁵⁹ Folios 55 a 287 Cuaderno 5 – Ampliación de Declaración de **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**.

"Rafa y/o Rafael", en contraste con un testigo presencial, **LUIS ENRIQUE FONTECHA FONTECHA**, donde se comunican similares hechos de equivalente sustancia fáctica es dable otorgar credibilidad, aplicando los principios jurisprudencialmente que ha decantado la Corte Suprema de Justicia⁶⁰, en cuanto a que el ejercicio de valoración probatoria, en la cual el Operador Judicial debe estar investido de las reglas empíricas y lógicas, a fin de establecer la veracidad de lo percibido por cada uno de los declarantes y vertido en su testimonio, con el objeto de realizar los cotejos respectivos para establecer de ellos los hechos necesarios al acercamiento de la verdad real de lo sucedido.

Haciendo uso del mecanismo de Prueba Traslada descrito en el Artículo 239 de la Ley 600 de 2009, el Director de la Parte Instructiva, previo análisis de la conducencia de la misma, guardando la ritualidades legales que han sido objeto de estudio a nivel jurisprudencial, donde se ha establecido que el interés de la Corte respecto de la aducción de la prueba es el proceso de traslado y la posibilidad que una vez incorporada, los sujetos procesales hayan tenido la oportunidad de conocerla y de controvertirla si es el caso⁶¹, formas estas que se agotaron dentro de la actuación objeto de estudio como se registra y en su desarrollo se ordenó solicitar a la Fiscalía 34 Delegada ente los Tribunales de Justicia y Paz copia de la versión que rindiera **FELIPE GARCÍA VELANDIA** el día 26 de octubre de 2010⁶², la cual fue incorporada al plenario resultando como medio idóneo a fin de establecer la responsabilidad de los Encartados, en ella vierte similares situaciones fácticas a las ya conocidas y agrega nuevos elementos hasta ese momento desconocidos en la investigación, como el tipo de vehículo que se movilizaban (Campero Wrangler) y que los proyectiles sin percutir encontrados en el teatro de los hechos se debieron a un accidente sufrido por su parte, al dejar caer una caja de munición donde no pudo recuperar varios de ellos.

La anterior pieza probatoria se acopla a los demás medios de conocimiento

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia- Proceso 31077 Magistrado Ponente doctor Sigifredo Espinosa Pérez .- Lo esencial al realizar la valoración de la prueba testimonial, es que el funcionario ponga en funcionamiento los referentes empíricos y lógicos establecidos en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal de 2000, analice y valore la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por los cuales tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que puedan observarse en el testimonio. Tales elementos emergen del propio deponente y no de otros elementos probatorios.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia – Proceso 10827- Magistrado Ponente doctor Carlos E. Mejía Escobar.

⁶² Folios 86 y 87 Cuaderno 1 –Versión de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** ante el Fiscal 34 de Justicia y Paz.

*agregados al expediente, y coincide a lo manifestado por **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**", en la indagatoria⁶³ quien narró similares hechos:*

"(...) Si Doctor, yo participé en ese hecho, con el compadre RAFAEL, o sea Wilson Poveda Carreño, con alias YERRY, que se llama Jaime Hernández, el Sr. SIMPSON, que no le sé el nombre, pero sé que fue muerto en el año 99 ahí en San Alberto Cesar (...) yo estaba detenido cuando eso, y hay otras dos personas que son JAIRO, el medio hermano de ROBERT, no tiene los mismos apellidos creo y REINALDO CORONADO, que es el mismo CARLOS y él está en San Vicente de Chucurí, el es familiar de RICARDO PALIZADA o JULIO, que el nombre verdadero creo que es FABER LOPERA. EL SR. Investigador me dijo que si uno de ellos era mi hermano, pero yo estoy seguro que mi hermano no estuvo en eso, tal vez mi compadre RAFA se confundió, si vamos en un carro pequeño como no me voy a acordar de los que íbamos mucho más si era mi hermano. El no iba a él lo llaman FRIJOLITO, mi hermano se llamaba Luis Enrique García Velandia, él actualmente está desaparecido, desde septiembre de 1.999, según FRIJOLITO fue muerto y lo echaron al río, pero eso no está claro. Es que ese día nosotros andábamos en los carros de nosotros y llego mi compadre RAFA y dijo súbanse, súbanse y fue todo de afán, no fue algo planeado por eso no tengo tan claro. Como nosotros éramos del grupo entonces el comandante podía sacar la gente que quisiera, entonces ese día recogieron a los que estábamos en ese momento. Eso fue en el día, no recuerdo la hora, estábamos en La Llana, estaba yo de vago, inclusive yo estaba con Simpson y paso el compadre RAFA y dijo súbanse, súbanse y nos recogió a SIMPSON, MI PERSONA, YERRY, CARLOS, que está vivo, no sé si se desmovilizó y JAIRO. Nosotros nos montamos en el Wrangler color como morado, como marrón, llegamos a San Alberto y el Comandante se entrevistó con el jefe (sic) de las Convivir en ese tiempo que era un tipo al que le decían EL CURA, no sé bien si fue con él si se entrevistó, la sinceridad todo fue de carrera, ahí cuando arrancamos y él nos dijo que íbamos a matar a un guerrillo, fue tanto la rapidez que yo agarre una caja de tiros y me la eché entera entre el bolsillo, y salimos hacia La Esperanza a toda máquina, coronamos una lomita desde donde se ve todo el panorama y vimos un taxi de esos negros que viene de Aguachica y ahí el compadre se lo alcanzo, porque íbamos a toda velocidad y fue entonces cuando se les atravesó el carro, todos nos bajamos, cada uno tomo su posición, unos los sacan, otros seguridad, yo estaba hacia adelante del carro donde venia el señor ese, sonaron los tiros, le dieron la vuelta al carro y arrancaron y cuando yo arranco a correr se me cae la caja de munición, de 50 tiros, si yo agarré 15 fue mucho (...) Claro que sí, porque pertenecía al grupo, iba en el carro, sabía a que iba, estaba de seguridad y si él hubiera salido corriendo o algo yo lo hubiera matado, porque la misión era no dejarlo ir (...)"

*Por su parte **ROBERTO PRADA DELGADO** en su injurada⁶⁴ indico de manera semejante el desarrollo de los hechos:*

"(...) Yo no estuve en los hechos, a mi me relatan los hechos Felipe García y un investigador, que ese Sr. Moreno Torres que era presidente de la central Proaceites, era como un sindicato (sic) tal vez de Palma, Pecas me dice que iba él y RAFA, no sé quien más iba. Iba en un carro de Plaza de placa (sic) UVJ-014 con el conductor Luis Enrique Fontecha y de pasajero iba la víctima. Yo acepto ese hecho por línea de mando, porque yo era el comandante de la organización y RAFA, me cuenta que esas órdenes eran mías y que cuando el le recibió el cargo a PALIZADA, recibió instrucciones del que le entregaba acerca de que ese señor y otras personas se encontraban en investigaciones acerca de sus vínculos. RICARDO, si me dijo que estaba investigando algo sobre varias personas, porque aclaro que en el corregimiento La Palma queda la empresa La Palma, que tiene 14.000 has (sic). (...) Porque yo respondo de todo porque yo era el jefe de la organización, para mí también era muy difícil acordarme de todas las ordenes que di, tengo más de 600 víctimas entonces es muy difícil (...)"

*Atendiendo las reglas de la experiencia y de la lógica, el Despacho considera que las versiones de los dos procesados se acoplan y ajustan a los restantes medios probatorios, pues aunque escasos en número resultan muy elocuentes al momento de establecer responsabilidad, **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias*

⁶³ Folios 104 a 109 Cuaderno 1 –Indagatoria de **FELIPE GARCÍA VELANDIA**.

⁶⁴ Folios 111 a 117 Cuaderno 1 –Indagatoria de **ROBERTO PRADA DELGADO**.

*"Pecas" indica la forma como se preparó y se llevo a cabo el mismo día el atentado criminal que acabaría con la vida del líder sindical **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, aclarando que a la huida se le cayó al piso una caja de munición de calibre 9 m.m. afirmación que al cotejarla con el croquis de la ubicación del cadáver en el escenario junto con la demás evidencia encontrada, en efecto se observa que en el lugar se encontraron varios proyectiles calibre 9 m.m. sin percutir, en consecuencia se refleja indefectiblemente que el Procesado está diciendo la verdad, pues no de otra forma puede explicarse que conozca detalles del proceso y de la investigación sin tener contacto con el mismo. Así mismo concuerda su relato con la versión aportada por el conductor del vehículo donde se transportaba el sindicalista en cuanto a las circunstancias modales de interceptación del vehículo, el número aproximado de tripulantes y el tipo de automotor. En igual forma su narración se compagina con lo manifestado por **WILSON POVEDA CARREÑO**.*

*Por su parte **ROBERTO PRADA DELGADO**, aunque no participo directamente por su condición de comandante máximo, su relato se integra a los medios de conocimiento aportados al proceso. Este sujeto fue señalado directamente por sus subalternos **GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** y **POVEDA CARREÑO alias "Rafa y/o Rafael"**, como su líder y como la persona que había ordenado la ejecución del sindicalista; primero a **alias "Palizada"** y este a su vez transmitió la orden a **alias "Rafa y/o Rafael"** quien finalmente la ejecutó utilizando para el caso al comando militar bajo sus órdenes.*

No obstante, podría pensarse que las declaraciones rendidas por los Procesados como miembros del grupo armado ilegal, podrían estar viciadas de sospecha, dadas las condiciones personales y los antecedentes delictivos de sus deponentes, y que las mismas podrían tratarse de un ardid para confundir al Administrador de Justicia, sin embargo, valido es recordar que el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en lo Penal⁶⁵ ha sostenido que en nuestro ordenamiento no existe un sistema de tarifa legal, por lo que no es dable desechar lo versionado por determinada persona, bajo el argumento de

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia - Proceso 25820 Magistrado Ponente. Augusto José Ibáñez Guzmán En el ordenamiento penal no existe el sistema de tarifa legal tratándose del testimonio. En ese orden, no es acertado imponer una prohibición o importe probatorio que relegue un testimonio por las calidades o cualidades de quien lo rinde. Condiciones tales como ser menor de edad, adulto mayor, miembro de un grupo guerrillero o persona con antecedentes penales no permiten por sí mismas restar credibilidad al testimonio.

descartar el mismo por la condición personal del versionante o versionantes, máxime cuando del análisis analítico y comparativo en conjunto de todos los medios de conocimiento insertos en el plenario armonizan entre sí.

*Finalmente, en infolios se encuentra la aceptación de cargos de los acusados **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, donde aceptan de manera libre consciente y voluntaria sus responsabilidades en la comisión de los hechos, de tal manera que tal aseveración se adhiere a los medios probatorios en contra que permiten establecer con grado de certeza la vinculación con la conducta criminal estudiada. La propia aceptación de cargos se constituye en la pieza que deja sin rastro de duda la participación de los procesados en los insucesos, comportamientos estos que resultan apenas lógicos frente a la eficacia de las pruebas en contra de los acusados . Por las razones expuestas, este Despacho Judicial encuentra ajustada la acusación y probada la responsabilidad de los Procesados en el Homicidio del líder sindical **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.*

*Por todo lo anterior este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de los ciudadanos **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, en calidad de coautores, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** realizado en la humanidad de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.*

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo

-coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

*La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas convienen realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.*

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamiento a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el Concierto Para Delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado. Sobre este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶⁶ ha señalado que el delito de Concierto para Delinquir es autónomo, que requiere para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible estudiado existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

En síntesis, el Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

Para el desarrollo del aspecto subjetivo es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenomina Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban con el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror con la comisión de actos bárbaros.

*En los Santanderes y parte de la Costa Atlántica, se radicó y tuvo influencia el **"Frente Julio Peinado Becerra" de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**, al mando de **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"**, quien le sucedió en el cargo a su padre **ROBERTO PRADA GAMARRA**, luego de que este fuera detenido por parte de las autoridades. **Alias "Robert y/o Junior"** producto de esta transferencia de mando, continuó con las ilícitas actividades de su progenitor, junto con un número indeterminado de personas bajo el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el de constituirse en la autoridad sustitutiva de la autoridad legalmente instituida.*

En el caso materia de estudio, las indagaciones preliminares permitieron el surgimiento de la hipótesis de que los perpetradores de los hechos eran miembros de las Autodefensas, en efecto, pues algunos apartes del Informe de Policía Judicial No. 251⁶⁷ se refleja como los compañeros sindicales de la víctima señalan al grupo Paraestatal como el probable responsable no solo de la muerte de la aquí víctima mortal, sino de otros hechos de sangre que enlutaron las actividades de la Organización Sindical.

*Al conocerse la versión del postulado al Programa de Justicia y Paz **FELIPE***

⁶⁷ Folios 51 a 53 cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial.

GARCÍA VELANDIA alias "Pecas" donde se atribuía la comisión del hecho y al delatar la participación de otros coautores, y que los mismos se desencadenaron a raíz de una directriz emanada de los cabecillas de la Organización Criminal conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, fue donde adquirió certeza la hipótesis de que el hecho era atribuible al Colectivo Criminal.

Como resultado de la entrevista a **ROBERTO PRADA DELGADO**⁶⁸ la sindicación adquiere mayor firmeza, al reconocer su responsabilidad por línea de mando, indicando que **GARCÍA VELANDIA** había participado de manera directa en el crimen. En la Injurada a **WILSON POVEDA CARREÑO**⁶⁹ señala que hizo parte de las Autodefensas desde 1993 y que concretamente en el municipio de San Alberto Cesar se desempeñó para la época de los hechos como comandante financiero y militar, señalando como su superior jerárquico a **PRADA DELGADO** y como subalterno a **GARCÍA VELANDIA**, al inquirírsele acerca del homicidio de **LEÓNIDAS TORRES MORENO** acepta su responsabilidad y participación en los hechos, señalando que los hizo en cumplimiento de una orden emanada de los cabecillas del frente.

A su turno **ROBERTO PRADA DELGADO** en diligencia de indagatoria, indico que su inclusión al grupo data desde el año 1992, indicó que su padre **ROBERTO PRADA** fue el fundador de esa facción criminal y que él le colaboraba como estafeta, pero que una vez capturado su progenitor asumió el mando, y realizó un sinnúmero de actividades ilícitas.

El expediente se encuentra adosado con suficiente material probatorio para inferir la sindicación al Procesado **PRADA DELGADO**; de una parte se cuenta con la declaración de **WILSON POVEDA CARREÑO alias "Rafa y/o Rafael"** quien ha indicado ampliamente la pertenencia a la Organización de los dos Procesados; así igualmente, se encuentran en el plenario los informes de policía y los antecedentes judiciales de **PRADA DELGADO** que confirman tal información; y finalmente obra como prueba irrefutable de la materialidad del delito la aceptación de cargos realizada por este, que se acopla a los demás medios de prueba, adquiriendo certeza sus confesiones.

⁶⁸ Folios 60 y 61 Cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 0216.

⁶⁹ Folios 79 a 84 Cuaderno 1 - Indagatoria de **WILSON POVEDA CARREÑO**.

Como quiera que el reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** forma parte de aquellos delitos de ejecución permanente, necesario es establecer la temporabilidad en la que **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** desarrollo la conducta punible. Al respecto se tiene que el ingreso de **PRADA DELGADO** a las Autodefensas data desde 1992 y que tomo el mando del grupo en agosto de 1996 cargo que ostento hasta la fecha de su desmovilización realizada el 4 de marzo de 2006, luego ha de tomarse esta ultima data como el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto Para Delinquir.

Teniendo en cuenta lo consignado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la responsabilidad de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2º y 3º) respecto de **PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"**, ya que con las distintas pruebas vertidas al proceso y la propia manifestación del Enjuiciado permiten afirmar de manera contundente que formo parte de Frente Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, la cual tenía como zona de acción los departamentos de Santander, Santander del Norte y Sur del Cesar, habiendo sido el homicidio de **LEÓNIDAS MORENO TORRES** una de las acciones delincuenciales acordadas y planeadas por estos en procura de la consecución de su fin criminal, y que su condición fue la de comandante máximo de esa facción delincriminal y en desarrollo de tal regencia coordino y organizo este grupo durante varios años, pues ostento el cargo de comandante máximo una vez fuera puesto a buen término su progenitor, quien al parecer fundó dicho grupo criminal.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. En el caso concreto se halla acreditado este requisito en **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"**.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR A FAVOR DE FELIPE GARCÍA VELANDIA

*Seria del caso entrar a analizar la comisión del delito de Concierto Para Delinquir contra **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, si no fuera porque al revisarse la actuación se encontró información que permitía establecer que esta persona ya fue anteriormente condenada, por este motivo se requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dentro del Radicado 68001310700220030024300 para que remitiera dicha providencia, encontrándose en ella, que esa autoridad judicial había emitido Sentencia Anticipada contra de **GARCÍA VELANDIA** como responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio, Concierto Para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego, condenándolo a trescientos sesenta y cuatro (364) meses de Prisión y Multa de Mil Setecientos Cincuenta (1750) Salarios Mínimos Legales Mensuales por hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2002, y que la permanencia de este delito conjuraba desde su inclusión al grupo desde noviembre de 1994 hasta la fecha de su captura, es decir hasta octubre de 2002, quedando cobijada esta conducta en la condena proferida.*

Acorde con lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y los artículos 8º de la Ley 599 de 2.000 y 19 de la Ley 600 de 2.000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente inmodificables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema, donde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14 numeral 7 que:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona:

"El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".⁷⁰

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializar doblemente por el mismo hecho al vinculado, debiendo cesar el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

*En razón a lo dicho se cesará el procedimiento por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en favor de **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** como quiera que anteriormente fue condenado por ese mismo delito y su desconocimiento quebrantaría el principio penal universal del *nom bis in ídem*.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el presente caso ha de advertirse inicialmente, que a los dos procesados les fue imputado conjuntamente el cargo de homicidio agravado, estando en vigencia para la fecha de los hechos, el Decreto Ley 100 de 1980, y la conducta típica aludida se hallaba contenida en los Artículos 323 y 324 numeral 7º, estas normas fueron modificadas posteriormente por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 que sancionaba esta conducta con una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años, pero en la presente actuación de conformidad al Artículo 6º inciso segundo de la Ley 599 de 2000, respecto de la favorabilidad, se dará aplicación a la preceptiva contenida en los Artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000) el cual consagra una pena entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual resulta a todas luces más benigna.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia - Sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

*Ahora bien, en lo que respecta a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** atribuible a los aquí procesados **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert y/o Junior**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**", debemos destacar que la asociación para delinquir del primero de los mencionados se produjo como estafeta desde el año de 1992 y asumió la dirigencia del grupo desde agosto de 1996 y para el segundo de estos desde noviembre del año 1994, luego para la fecha de los hechos luctuosos que hoy nos ocupan ya formaban parte y prestaban su colaboración al grupo ilegal, debiendo en principio ser sancionada esta conducta conforme los lineamientos del artículo 186 de la Ley 100 de 1.980, normatividad vigente para el momento; pero como quiera que del material probatorio allegado se pudo especificar que dichos sujetos perpetuaron su conducta ilegal hasta el 4 de marzo de 2006 en el caso de **PRADA DELGADO** y 28 de Octubre de 2.002 en lo referente a **HERNANDEZ PEREZ**, siendo dichas fechas el momento de su desmovilización en el primer caso y la captura en el segundo caso, cuando ya regía en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 599 de 2.000, debe aplicársele la disposición contenida en el artículo 340 de dicha normatividad para tal fecha, es decir, la que tipificaba una sanción penal de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues tampoco se le debe tener en cuenta las modificaciones descritas en las Leyes 733 de 2.002, 890 de 2.004 y 1121 de 2.006, porque resultaría abiertamente violatorio y contradictorio de los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad, en este caso también se evidencia una pena más benéfica a favor de los reos.*

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 15 de la ley 74 de 1.968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (Artículo 9º Ley 16 de 1.972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

Una vez hecha la aclaración correspondiente, como ya se indico, se aplicará el principio de favorabilidad contenido en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, siguiendo los lineamientos del Artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo

establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO Habida cuenta que los Procesados fueron hallados penalmente responsables del delito de homicidio agravado, infracción prevista en el artículo 103 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad entre **TRECE (13) Y VEINTICINCO (25) AÑOS**, y que la circunstancia prevista en el Agravante señalado en el **ARTICULO 104. Numeral 7º**, que están debidamente acreditadas en el paginario y que prevén una pena entre veinticinco **(25) Y CUARENTA (40) AÑOS DE PRESIÓN**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un día a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

Se especificará el cuarto en que ha de moverse, la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el Acta de Aceptación de Cargos no le fue imputado a los Acusados circunstancias específicas ni genéricas de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el Juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva (Artículos 55 y 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como penas a imponer a **ROBERTO PRADA DELGADO** alias **"Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias **"Pecas"**, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicha decisión a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; pues de la foliatura se desprende que la forma como fue llevada a cabo la conducta del acto delictual que terminara con la vida del señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES** se desplegó alto grado de insensibilidad y crueldad , colocando a la víctima en un estado de total indefensión .

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Como se registro en la parte considerativa de esta providencia respecto de esta conducta, por favorabilidad la pena a imponer en su inciso segundo correspondería de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena privativa de la libertad que según el **inciso tercero** de la norma se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, como quiera que a **ROBERTO PRADA DELGADO** le fue enrostrado como **agravante el Artículo 3º** de la citada norma, el quantum de la pena de prisión se duplicara, correspondiendo para el efecto de **NUEVE (9) A DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 599 de 2.000.

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Nueve (9) a dieciocho (18) años	108 meses a 216 meses	108 meses a 135 meses	135 meses un día a 162 meses	162 meses un día a 189 meses	189 meses un día a 216 meses
Multa	Dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, respecto de **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** no aplicando el mínimo de la pena por las razones ya anotadas, por lo que la pena a imponer sería de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN.**

*En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros para la pena de multa, se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, no se fija la pena mínima por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

Con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal-; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"⁷¹.

*Por ello en el caso de **ROBERTO PRADA DELGADO** se tomarán los 345 meses de prisión, correspondientes al delito de Homicidio Agravado y se le aumentará 65 meses por el delito de Concierto Para Delinquir a la pena privativa de la libertad, para un total a imponer de **CUATROCIENTOS DIEZ (410) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA CUATRO (34) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISION Y MULTA CONTEMPLADA EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR POR SEIS MIL QUINIENTOS (6500) S.M.L.M.V.***

*Respecto de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** la pena se circunscribirá al delito de Homicidio es decir **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo a **VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** por cuanto ya se había advertido su situación en relación con el Delito de Concierto Para Delinquir, el cual tenía sanción por otro Operador Judicial, motivo por el cual este Despacho **CESARÁ EL PROCEDIMIENTO** absteniéndose de proferir condena alguna en su contra por*

⁷¹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

este punible.

Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

*Si bien los aquí acusados **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, aceptaron de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada.*

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad de los Vinculados al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del Artículo 351.

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO 40%** de la pena a imponer, ya que aunque **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** manifestaron su voluntad de acogerse a sentencia anticipada en diligencia de indagatoria, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales, además se considera que desde la Resolución de Apertura de Investigación hasta el momento de la aceptación de cargos transcurrieron más de once (11) años, traduciéndose lo anterior en un desgaste de la administración de justicia, sin que alguno de los aquí Procesados hiciera manifestación alguna de su responsabilidad ante autoridad judicial competente, denotándose su comportamiento en un total menosprecio por el orden jurídico establecido, de otra parte la calidad de los enjuiciados y de las conductas por estos desplegada que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general, no permiten otorgar el máximo de la concesión contenida en la norma mencionada.*

*En el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, se puede observar que tanto **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** pretenden el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclaman por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ha sido materia de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:*

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos". No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁷³

*Trasladados los anteriores criterios jurídicos a esta actuación procesal considera este Despacho improcedente acceder a la solicitud de los acusados **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA**, del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert y/o Junior**" en **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS Y SEIS (6) MESES Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*Y con relación a **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**" se impondrá como pena principal privativa de la libertad por **DOSCIENTOS SIETE MESES***

⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

(207) MESES DE PRISIÓN equivalentes a **DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** como coautor del delito de Homicidio Agravado agotado en la persona de **LEÓNIDAS MORENO TORRES**.

Como pena accesorio se impondrá a **ROBERTO PRADA DELGADO** alias "**Robert y/o Junior**" y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias "**Pecas**" la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme lo advierte también reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede jurisprudencial⁷⁴

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En Sentencia C-209 de 2007, se ha analizado la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, criterio que pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Criterio que se fortaleció con la sentencia C-454 de 2006.

Advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra de los condenados, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, los mismos deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la

⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No 26.414 Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ - 14 de julio de 2010

"(...) También se advierte que el Juzgado impuso a los procesados la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, es decir 600 meses que equivalen a cincuenta (50) años, monto que sobrepasaba en mucho el máximo señalado en la norma vigente para la fecha de los hechos, que entre otras, resulta más favorable frente a aquellas que le continuaron.

En efecto, conforme con lo establecido en los artículos 44 y 52 del Decreto 100 de 1980, la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años.

Por esa razón, en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena, la Sala adecuará la sanción accesorio a la establecida en la norma vigente más favorable, esto es, a diez (10) años (...)"

discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

*Por ende, se impondrá como perjuicios morales a cada uno de los Procesados el equivalente en moneda nacional, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos de la víctima señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera **"solidaria"**.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Al respecto este Despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo las penas impuestas en contra de **ROBERTO PRADA DELGADO** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** superan ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **ROBERTO PRADA DELGADO** alias **"Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA** alias **"Pecas"** no se acomodan a las necesarias*

para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto a los condenados, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social de los sentenciados que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocaran en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien, se puede observar que **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondientes para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente puedan estar involucradas en los

acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, cuando ordeno la ruptura de la unidad procesal se evidencia que la investigación prosigue .

*En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por la Autoridad de la Ley*

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** aceptado por los Procesados **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, según diligencia realizada por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga Santander el 3 de marzo del año que avanza.

SEGUNDO.- DECLARAR la Cesación de Procedimiento a favor de **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.280.104** de Bucaramanga (Santander) respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior" identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.265.788** de Bucaramanga (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN** equivalente a **VEINTE (20) AÑOS Y SEIS (6) MESES Y MULTA** por valor de **TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** como coautor por la comisión del punible de **HOMICIDIO**

AGRAVADO y del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

CUARTO.- CONDENAR a FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas" identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.280.104** de Bucaramanga (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena **DOSCIENTOS SIETE MESES (207) MESES DE PRISIÓN equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

QUINTO.- IMPONER a ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior" y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas", la PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

SEXTO.- CONDENAR a ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior" y FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas" y a quienes resulten responsables por estos hechos de manera SOLIDARIA al pago por concepto de indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, en favor los herederos quienes demuestren legítimo derecho sobre la indemnización de los perjuicios derivados de la muerte del señor **LEÓNIDAS MORENO TORRES**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

SÉPTIMO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior" y FELIPE

GARCÍA VELANDIA alias "Pecas", el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

OCTAVO.- COMUNICAR esta determinación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga y la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 13 de Bogotá dentro del Radicado 831 para el caso de **ROBERTO PRADA DELGADO**, y el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el caso de **FELIPE GARCÍA VELANDIA** para que una vez ya no sean requeridos se coloquen a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia .

NOVENO.- NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL la presente providencia a **ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert y/o Junior"** y **FELIPE GARCÍA VELANDIA alias "Pecas"**, y al **Director del Establecimiento Penitenciario la Modelo de Bucaramanga (Santander)** en donde se encuentran privados de la libertad por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

DECIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

DECIMO PRIMERO.- DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ